

número 4, de la Ley de la Seguridad Social, de 21 de abril de 1966.

En su virtud, este Ministerio, en uso de las facultades que le confiere el mencionado precepto de la Ley de la Seguridad Social, a propuesta de la Dirección General de la Seguridad Social, oída la Dirección General de Trabajo y previo informe de la Organización Sindical, ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—De conformidad con lo previsto en la disposición transitoria primera de la Ley 24/1972, de 21 de junio, las categorías profesionales que a continuación se enumeran, definidas en los artículos 16, 17 y 18 de la Ordenanza para el Comercio, aprobada por Orden de 24 de julio de 1971, quedan asimiladas a los grupos de la tarifa de bases de cotización al Régimen General de la Seguridad Social, en la siguiente forma:

|   | Grupo de la tarifa |
|---|--------------------|
| <b>Personal Mercantil Técnico no titulado</b>         |                    |
| Director .....  | 2                  |
| Jefe de División .....                                | 3                  |
| <b>Personal Administrativo Técnico no titulado</b>    |                    |
| Director .....  | 2                  |
| Jefe de División .....                                | 3                  |
| Secretario .....                                      | 5                  |
| <b>Personal de Servicios y Actividades Auxiliares</b> |                    |
| Jefe de Sección de Servicios .....                    | 3                  |

#### DISPOSICION FINAL

Se faculta a la Dirección General de la Seguridad Social para resolver cuantas cuestiones puedan plantearse en la aplicación de lo dispuesto en la presente Orden, que entrará en vigor el día 1 del mes natural siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a VV. II.  
Madrid, 8 de diciembre de 1972.

DE LA FUENTE

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de la Seguridad Social de este Ministerio.

#### ORDEN de 7 de diciembre de 1972 sobre estructura y competencia de la Comisión Nacional de Empleo.

Hustrísimos señores:

El Decreto 1578/1972, de 15 de junio, sobre reorganización del Ministerio de Trabajo, creó la Comisión Nacional de Empleo como órgano consultivo de la política de empleo con la misión específica de emitir los informes que, sobre tal materia, le fueran recabados por el titular del Departamento. Por otra parte, el Decreto 3090/1972, de 2 de noviembre, sobre política de empleo, en su artículo 2.º, incluye a la Comisión Nacional de Empleo como órgano colaborador en el perfeccionamiento de dicha política. Como consecuencia de ello y en cumplimiento de la disposición final primera del Decreto citado en segundo término, este Ministerio, previa aprobación de la Presidencia del Gobierno, conforme al artículo 130-2 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º La Comisión Nacional de Empleo, como órgano consultivo del Ministerio de Trabajo respecto a la política de empleo, tendrá la composición orgánica y la competencia específica que se determinan en la presente Orden.

Artículo 2.º La Comisión Nacional de Empleo funcionará en pleno y en Comisión permanente.

Artículo 3.º El pleno de la Comisión Nacional de Empleo estará compuesto por:

Presidente: Subsecretario de Trabajo.

Vicepresidentes:

Secretario general de la Organización Sindical, Director general de Empleo, Director general de Promoción Social.

Vocales:

Secretario general técnico del Ministerio de Trabajo, Director general de Trabajo, Director general de la Seguridad Social, Director general del Instituto Español de Emigración, Delegado general del Instituto Nacional de Previsión, Presidente del Instituto Social de la Marina, Director general del Instituto Nacional de Estadística, un representante, con nivel de Director general, o, por su delegación, de Subdirector general, designado por el titular de cada uno de los siguientes Departamentos ministeriales: Hacienda, Obras Públicas, Educación y Ciencia, Agricultura e Industria, así como de la Comisaría del Plan de Desarrollo Económico y Social; Presidente del Consejo Nacional de Empresarios, Presidente del Consejo Nacional de Trabajadores, Director del Servicio Nacional de Colocación de la Organización Sindical, Jefe de la Inspección Central de Trabajo, Inspector general de Servicios de la Subsecretaría de Trabajo, Subdirector general de Ordenación y Regulación del Empleo, Delegado general del Servicio de Mutualidades Laborales, Delegado general del Servicio de Universidades Laborales, Gerente nacional del Programa de Promoción Profesional Obrera, tres representantes del Consejo Nacional de Empresarios por cada uno de los tres Sectores: Agricultura, Industria y Servicios; tres representantes del Consejo Nacional de Trabajadores por cada uno de los tres Sectores antes mencionados, un representante de la Delegación Nacional de la Sección Femenina, un representante de la Delegación Nacional de Juventudes.

Secretario.—Subdirector general de Planificación y Servicios de Empleo.

Artículo 4.º La Comisión permanente de la Comisión Nacional de Empleo estará compuesta por:

Presidente: Director general de Empleo.

Vicepresidente: Director general de Promoción Social.

Vocales:

Secretario general técnico del Ministerio de Trabajo, Director general de la Seguridad Social, los representantes en el pleno de los Ministerios de Educación y Ciencia e Industria y de la Comisaría del Plan de Desarrollo Económico y Social, Director general del Instituto Español de Emigración, Delegado general del Instituto Nacional de Previsión, Presidente del Consejo Nacional de Empresarios, Presidente del Consejo Nacional de Trabajadores, Director del Servicio Nacional de Colocación de la Organización Sindical, Subdirector general de Ordenación y Regulación del Empleo, Delegado general del Servicio de Universidades Laborales, Gerente nacional del Programa de Promoción Profesional Obrera.

Secretario: Subdirector general de Planificación y Servicios de Empleo.

Artículo 5.º Podrán constituirse grupos de trabajo en la Comisión Nacional de Empleo, con carácter temporal y transitorio, cuando así lo determine el pleno o la Comisión permanente, presididos por el Presidente de la misma o por personas en quienes delegue.

Cuando fuera necesario, podrán ser incorporadas a estos grupos de trabajo aquellas personas que, por sus conocimientos y experiencias, se estime útil su colaboración.

Artículo 6.º El pleno de la Comisión Nacional de Empleo se reunirá preceptivamente una vez por año y siempre que sea convocado por su Presidente.

La Comisión permanente se reunirá cuantas veces sea convocada por su Presidente.

Tanto el pleno como la Comisión permanente se constituirán y funcionarán conforme a lo dispuesto en el capítulo II del título I de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Artículo 7.º Son funciones de la Comisión Nacional de Empleo emitir informes sobre:

1. Los proyectos de disposiciones en materia de empleo que, por su trascendencia, entienda el Ministro de Trabajo que deben someterse a consulta de la Comisión.

2. El Programa Nacional de Recursos Humanos y de Empleo y el Plan anual que la Dirección General de Empleo proponga al Ministerio de Trabajo para su aprobación por el mismo, sobre la actuación en este orden de materias.

3. Los proyectos de actividades de los Servicios Provinciales de Empleo y del Servicio Nacional de Colocación.

4. Las directrices básicas en orden a la mejor eficacia de las Comisiones Provinciales de Empleo y de promoción y sobre su actuación.

5. Los posibles criterios de selección de las inversiones, en función del desarrollo económico y social, atendiendo a su pro-

yección en los niveles cuantitativos y cualitativos de empleo tanto sectorial como geográficamente considerados.

6. La labor llevada a cabo por los organismos públicos, Corporaciones, Instituciones y demás entidades que colaboren en la política de empleo.

7. El establecimiento de criterios de empleo en relación con la política de desarrollo regional y ordenación del territorio e informar sobre las acciones específicas en curso.

8. Los programas nacionales o parciales de orientación profesional.

9. Los criterios a que deba ajustarse la política de Formación Profesional en función de las necesidades de los procesos productivos.

10. El establecimiento, dentro de las competencias atribuidas al Ministerio de Trabajo, de criterios sobre la política de formación y promoción profesional de los trabajadores adultos, conocer sus resultados y efectuar las sugerencias que estime oportunas para su mayor eficacia.

11. El señalamiento de criterios y objetivos de la política migratoria y conocer de sus realizaciones.

12. Cualquier otro asunto relacionado con el empleo, sobre el que interese dictamen el Ministerio de Trabajo.

Artículo 8.º Son funciones del pleno:

1. Informar los proyectos de disposiciones en materia de empleo que el Ministerio de Trabajo someta a su consulta.

2. Informar sobre el Programa Nacional de Recursos Humanos y de Empleo, como igualmente el Plan anual que la Dirección General de Empleo proponga al Ministerio de Trabajo para su aprobación por el mismo, sobre actuaciones en materia de empleo.

3. Informar los programas nacionales de orientación profesional y los parciales que, por su importancia y trascendencia, considere necesario el Ministro de Trabajo someter a su consideración.

4. Todas aquellas funciones de la Comisión Nacional de Empleo anteriormente enumeradas que por su importancia y trascendencia le sean atribuidas con carácter general u ocasionalmente por el Ministro de Trabajo.

Artículo 9.º Son funciones de la Comisión permanente las que siendo de la competencia de la Comisión Nacional de Empleo no estén atribuidas al pleno y las que éste le encomiende.

Artículo 10. El Ministerio de Trabajo, a propuesta de las Direcciones Generales de Empleo y Promoción Social, dictará las medidas de ejecución y desarrollo de la presente Orden.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 7 de diciembre de 1972.

DE LA FUENTE

Ilmos. Sres. Subsecretario, Secretario general Técnico y Directores generales de Promoción Social y de Empleo.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

**RESOLUCION del F. O. R. P. P. A. por la que se dan normas para la liquidación de las subvenciones en concepto de compensación de portes para la remolacha entregada en los Centros de Contratación, Recepción y Análisis de Remolacha (C. O. R. A. N.).**

Ilustrísimos señores:

El punto ocho de la Resolución de esta Presidencia de 24 de julio de 1972 («Boletín Oficial del Estado» de 11 de agosto) prevé el establecimiento de las normas de liquidación de las subvenciones en concepto de compensación de portes para la remolacha entregada en los Centros de Contratación, Recepción y Análisis de Remolacha (C. O. R. A. N.) una vez se determine el régimen de funcionamiento de los mismos.

Instalado ya el primero de estos Centros y determinado el régimen de funcionamiento de los mismos por Resolución de la Dirección General de Industrias y Mercados en Origen de Productos Agrarios de 25 de noviembre de 1972 («Boletín Oficial

del Estado» de 7 de diciembre), procede dictar las referidas normas.

En su virtud, y en uso de las atribuciones conferidas a este Organismo, se establecen las siguientes normas:

### 1. Documentación inicial.

El C. O. R. A. N. aportará a este Organismo certificaciones de los Ministerios de Agricultura e Industria de que, en el ámbito de sus respectivas competencias, el Centro satisface las condiciones señaladas en el punto cuatro-uno del Decreto 633/1972, de 24 de marzo, por el que se regula la campaña azucarera («Boletín Oficial del Estado» de 27 de marzo), con especial mención de las fábricas de la zona autorizadas para utilizarlo.

### 2. Determinación de la procedencia y destino de la remolacha entregada.

En el momento de la entrega por el agricultor de una partida de remolacha, el C. O. R. A. N. anotará dicha entrega en un parte diario que firmará la Comisión Mixta de Recepción, clasificándolas por sectores con arreglo a la distancia entre el término municipal de procedencia y el C. O. R. A. N. En dicho parte diario constará también la fábrica de destino que ha de molturarlas, así como el sector correspondiente a esta última por distancia entre ella y el lugar de procedencia de la remolacha.

### 3. Partes mensuales del C. O. R. A. N.

El C. O. R. A. N. remitirá mensualmente a cada fábrica azucarera un parte, resumen de los anteriores (modelo anejo), que comprenderá, de una parte, la remolacha recibida en el mes anterior, clasificada por sectores de distancias entre los términos municipales de procedencia de la misma y el C. O. R. A. N. y de otra parte, la remolacha enviada a la fábrica azucarera molturadora, también clasificada por sectores de distancia entre los respectivos lugares de producción y dicha fábrica molturadora, todo lo cual se certificará por el Interventor asignado al C. O. R. A. N.

En dicho parte mensual los Directores de cada fábrica practicarán las liquidaciones correspondientes a las compensaciones establecidas por portes.

Los partes, en ejemplar triplicado, deberán obrar en el F. O. R. P. P. A. antes del día 12 de cada mes, enviándose uno de ellos sellado por este Organismo al Interventor en el C. O. R. A. N.

### 4. Partes mensuales de las fábricas azucareras.

Cada una de las fábricas azucareras seguirá remitiendo al F. O. R. P. P. A., independientemente del parte mensual a que se refiere la norma precedente, el parte mensual a que se refiere el punto tres de la Resolución de esta Presidencia de 24 de julio de 1972, en el que constará la remolacha recibida directamente de los agricultores y, en lo que se refiere al azúcar, tanto el obtenido de remolacha recibida directamente como el procedente de remolacha recibida del C. O. R. A. N.

### 5. Cómputo de distancias.

Las distancias, expresadas en kilómetros, corresponderán al recorrido más corto a lo largo de carretera nacional, comarcal o local entre la Casa Ayuntamiento del término municipal donde radique la explotación en que se produzca la remolacha y el C. O. R. A. N. de una parte, y entre la misma Casa Ayuntamiento y la fábrica molturadora de otra. Estas distancias serán cifradas de conformidad entre las industrias azucareras y los Grupos remolacheros. Las discrepancias serán resueltas por la Junta Sindical Remolachero-azucarera correspondiente.

En el supuesto de que un agricultor posea dos o más explotaciones sitas en términos municipales diferentes, se especificará claramente la distancia que individualmente corresponda a cada una de ellas y su respectiva clasificación en la escala de sectores de referencia.

En el caso de que una misma explotación se localice en dos o más términos municipales, la distancia será la mínima de las resultantes de aplicar individualmente a cada término municipal la norma establecida.

### 6. Recepción de subvenciones.

El C. O. R. A. N. percibirá del F. O. R. P. P. A., a través de las fábricas azucareras, las subvenciones devengadas por la remolacha entregada en el mismo, con arreglo a la distancia que realmente exista entre el lugar en que se produzca y la fábrica que la transforme.